

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintisiete de abril de dos mil veintidós
Rdo. N° 6313040030028-2022-00110-00
Inter. 666

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **VERBAL DE RESTIUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **EVERADO ORREGO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.880.657, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá-Quindío, en contra de la señora **FLOR MARIA CARDONA PAREJA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.585.246, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

11. *Los demás que exija la ley.*

De otro lado, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de junio de 2020, establece que:

‘En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos’.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que, como quiera que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, y de la demanda se desprende que el demandante, conoce la dirección física de notificación de la ejecutada, debió allegar la prueba que acredite que le envió físicamente, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTIUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **EVERADO ORREGO RAMIREZ** en contra de la señora **FLOR MARIA CARDONA PAREJA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **HERNAN HERRERA GIRALDO**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 60
DEL 28 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5232db4b49d58313438046191ff91a45efe1c5051fadc2981e8474d4b17bf**
Documento generado en 27/04/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>